



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 28 de febrero de 2024

Magistrado: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **ZAIDE JANETH IZQUIERDO VARGAS**
Cargo: **FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA IBAGUÉ**
Quejoso: **JORGE ALEXANDER PÉREZ TORRES**
Radicación No. **73001-25-02-001-2022-00550-00**
Aprobado mediante Sala ordinaria No. 007-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio decreta el despacho la **prescripción** de la acción disciplinaria en favor de: **ZAIDE JANETH IZQUIERDO VARGAS** – EX Fiscal Segunda Especializada de Ibagué - conforme las previsiones señaladas en los artículos 32 y 33 de la Ley 1952 de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

La Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, puso en conocimiento de esta entidad, la queja presentada por el ciudadano Jorge Alexander Pérez Torres, en la cual, informa que, en el desarrollo de la audiencia de principio de oportunidad llevada a cabo el **13 de octubre de 2017**, en una acción penal seguida en su contra en la Unidad de Fiscalía Segunda Especializada de Ibagué, fue inducido por la titular de ese despacho “...a cómo debía pronunciarme y acerca de qué requería el ente acusador para que yo fuera beneficiado con dicho principio de oportunidad; se hicieron varias pausas y en esos cortes se me instruía que debía decir; y accedí a las peticiones de qué y cómo debía declarar por la esperanza de recobrar mi libertad ...”, agregó que la diligencia continuó el **14 de octubre de 2017** y finalmente, terminó en **diciembre de 2017**. Tal actuación se desarrolló al interior del proceso de *peculado por apropiación* y otros, adelantado en contra de Jorge Alexander Pérez Torres, radicado bajo el No. 73001-6000-000-2016-00118-00.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Alude a los siguientes aspectos:

Investigación disciplinaria.

Se dispuso en auto de 3 de agosto de 2022.

Se recaudaron las siguientes pruebas:

El certificado de antecedentes disciplinarios de la disciplinable carece de anotaciones en este sentido.

Se acreditó con los correspondientes actos administrativos, la calidad de la disciplinable -Fiscal Segunda Especializada- (archivo digital No. 8).

Pronunciamiento ex Fiscal Segunda Especializada de Ibagué.

Zeidy Janeth Izquierdo Vargas. Informó que desempeñó el cargo de Fiscal Segundo Especializada de Ibagué hasta el mes de junio de 2017; dijo que en octubre de 2017, Jorge Alexander Pérez Torres, por intermedio de abogado, solicitó solicitud de principio de oportunidad; dijo que los interrogatorios se practicaron al señor Pérez Torres, entre los días 13, 14 y 15 de octubre de 2017, con la presencia del su defensor de confianza, Marcos Torres, quien lo acompañó durante el transcurso de la diligencia, habiéndoles explicado las consecuencia del principio de oportunidad, con lo cual, estuvo de acuerdo el Jorge Alexander y su defensor; niega cualquier indebida presión de su parte. Pide a la Sala, decretar el archivo de las diligencias “...por cuanto lo que se avizora acá es una permanente burla a la justicia, en la cual lleva cinco años, en medio de argucias, denuncias, quejas contra Fiscales, Jueces, deslealtad con los defensores, retractaciones, solicitudes de vencimiento de términos y múltiples solicitudes de revocatoria de medida de aseguramiento...”.

Archivo de la actuación: En auto del 8 de febrero de 2023, se dispuso la terminación de la actuación disciplinaria, argumentando en esa oportunidad la Sala que:

“...La documental informa que, la Unidad de Fiscalía Segunda Especializada de Ibagué, adelantó inicialmente, en contra de Jorge Alexander Pérez Torres, la acción penal por el presunto punible de peculado por apropiación y otros, radicado bajo el No. 73001-6000-000-2016-00118-00, en la cual, como lo señala la disciplinable, se han surtido un sin número de actuaciones de orden judicial, además de ello, el procesado ha contado con la asistencia de diversos profesionales del derecho, quienes han representados sus intereses litigiosos.

Cabe destacar que en las fechas en que se cumplieron las audiencias de solicitud de principio de oportunidad -13, 14 y 15 de octubre de 2017- las mismas, como se aprecia en el expediente digital, se llevaron a cabo, sin novedad de ninguna índole. Lógico es suponer que, antes del inicio de ese acto procesal, la señora Fiscal como Directora de la investigación, advirtió al señor Pérez Torres y a su representante judicial, las consecuencias del proceso de negociación del principio de oportunidad y las incidencias que se deprendieran de su confesión y delación.

Como lo pusiera de presente en sus descargos la señora Fiscal, no es clara la razón por la cual, pasado varios años de celebrada la diligencia cuestionada por el quejoso, proceda a denunciar -falsas presiones- en el desarrollo de la diligencia de negociación del principio de oportunidad, cuando se repite, estuvo representado por un profesional del derecho quien estuvo al tanto de todas y cada una de las incidencias de ese asunto.

Consecuente con lo anterior, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte de Zeidy Janeth Izquierdo Vargas –ex Fiscal Segunda Especializada de Ibagué-, en relación con las supuestas irregularidades desarrolladas al interior del proceso de peculado por apropiación y otros, adelantado en contra de Jorge Alexander Pérez Torres radicado bajo el No. 73001-6000-000-2016-00118-00, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor de la señora ex Fiscal de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

Decisión segunda instancia: Recurrída en apelación por Jorge Alexander Pérez Torres, la providencia que, ordenó el archivo de las diligencias, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en interlocutorio del 24 de agosto de 2023, revocó el auto recurrido.

En la decisión en comento, precisó la Sala Superior que, esta Seccional, debía encaminar la investigación, conforme a lo sostenido por el recurrente, cuando en la alzada, señaló:

*“...Dentro de marco de las audiencias de solitud **de principio de oportunidad** llevadas a cabo los días **13, 14 y 15** de octubre de **2017**, me indujeron frente a cómo debía pronunciarme...” inducción o direccionamiento de la investigación acorde a propósitos distintos a los legales; “...se hicieron varias pausas y en esos cortes se me instruía que debía decir, yo accedí a las peticiones de que y como debía declarar...” todo aquello muestra una acción contraria a la ley por parte de la Fiscalía.*

Al inicio de la diligencia de interrogatorio -13 de octubre de 2017- se hizo una introducción por parte de la Fiscal ZEIDY JEANETH IZQUIERDO VARGAS en compañía del señor NELSON ALIRIO NAVARRO funcionario del CTI de Ibagué, me indujeron frente a cómo debía pronunciarme y acerca de que requería el ente acusador para que yo fuera beneficiado con dicho principio de oportunidad, se hicieron varias pausas y en esos cortes se me instruía que debía decir, yo accedí a las peticiones de que y como debía declarar por la esperanza de recobrar mi libertad, la diligencia no se logró culminar ese día y se postergo para el día siguiente 14 de octubre del 2017.

*Para ese **14 de octubre de 2017** quien representaba la fiscalía me insistió que “debía hablar del señor Luis Hernando Ramírez Rodríguez ex alcalde del municipio de Ibagué Tolima y varios aforados si quería que me dieran el principio de oportunidad total” de lo contrario no sería posible quedar libre, se me instruyeron los términos que yo debía usar, ejemplo: “triangulación de dineros” palabras que no estaban en mi dialecto pero así me decía ella y así lo pronuncie, fue así como declaré hechos que implicaron al señor Luis Hernando Ramírez Rodríguez.*

*En **diciembre de 2017** estando recluido en la cárcel de Picalaña se me volvió a tomar declaración dentro del trámite del principio de oportunidad a raíz de esos hechos fui víctima de amenazas y casi me cuesta la vida durante el tiempo que estuve recluido en el centro penitenciario y carcelario Picalaña.*

Para febrero 7 de 2018 la Fiscalía elaboró un documento solicitando la aplicación del principio de oportunidad solicitó que fuera aprobado y consideró que la información había sido útil y funcional para la Fiscalía General de la nación. (documento anexo)

Sin embargo, para el 10 de julio de 2018, de manera súbita e inexplicada, la Fiscalía Segunda Especializada de Ibagué, en respuesta a un derecho de petición, haciendo referencia a mis interrogatorios, señaló que “...sus contenidos no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley...”, y que “no se ha dado trámite, ni se ha solicitado aplicación del principio de oportunidad” ...”.

Culminó el pronunciamiento la segunda instancia, diciendo que esta Seccional tenía el deber de investigar integralmente las conductas que dieron lugar a la apertura del proceso disciplinario, conforme a lo señalado en precedencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de **ZAIDE JANETH IZQUIERDO VARGAS** – EX Fiscal Segunda Especializada de Ibagué.

Presupuestos Normativos

El artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, señala como causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. *La muerte del disciplinable.*
2. *La caducidad*
3. *La prescripción.*

(...)

El artículo 33 de la precitada Ley 1952 preceptúa que ‘...*La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado de la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar ...*’.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer si están dados los presupuestos exigidos en la ley para dar continuidad al ejercicio de la acción disciplinaria iniciada en contra **ZAIDE JANETH IZQUIERDO VARGAS** – EX Fiscal Segunda Especializada de Ibagué.

De la prescripción.

Examinada la actuación, se tiene que en contra del quejoso Jorge Alexander Pérez, se adelantó en su fase previa, investigación penal por el delito de *peculado por apropiación* y otros, la cual, estuvo a cargo de la señora Fiscal Segunda Especializada de Ibagué, radicado bajo el No. 73001-6000-000-2016-00118-00. El comportamiento objeto de la queja presentada por el señor Jorge Alexander Pérez Torres en contra de la doctora Zeidy Janeth Izquierdo Vargas, en calidad de Fiscal Segunda Especializada de Ibagué, consistió en que:

En el desarrollo de la audiencia de principio de oportunidad llevada a cabo los días **13, 14 y 15 de octubre de 2017**, la disciplinada presuntamente, lo indujo en cuanto a cómo debía pronunciarse y qué requería el ente acusador para que fuese beneficiado con el principio de oportunidad, haciendo varias pausas y cortes para instruirle qué debía decir.

Pese a no haber prosperado el principio de oportunidad a favor del quejoso, la disciplinada, sin contar con su autorización previa, utilizó la información por él aportada dentro de la investigación penal adelantada contra el señor Luis Hernando Ramírez Rodríguez, desconociendo lo consagrado en el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal.

Dentro del trámite del interrogatorio de la audiencia del principio de oportunidad, fue inducido a emplear términos que desconocía tales como «triangulación de dineros», expresiones que no estaban en su dialecto.

En ese orden de ideas, se advierte que, el comportamiento cuestionado por el quejoso frente a la señora ex Fiscal, investigada en este suceso disciplinario, alude a las situaciones presentadas en las audiencias cumplidas los días: 13 de octubre, 14 de octubre, 15 de octubre y 7 de diciembre de 2017.

La reseña fáctica anotada, permite colegir sin esfuerzo alguno que cualquier responsabilidad disciplinaria que pudiera atribuirse a la señora ex Fiscal, estaría **prescrita**, en el entendido que el término previsto por la ley para el ejercicio de la acción disciplinaria, se encuentra superado, ya que los actos procesales en los cuales, pudo haber incurrido en falta disciplinaria, se

extendieron hasta el 7 de diciembre de 2017, fecha en la cual, de acuerdo a lo informado por el quejoso: “...se me volvió a tomar declaración dentro del trámite del principio de oportunidad a raíz de esos hechos fui víctima de amenazas y casi me cuesta la vida durante el tiempo que estuve recluido en el centro penitenciario y carcelario Picalaña..” .

Al respecto, el artículo 32 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 6 de la ley 2094 de 2021, prevé la acción disciplinaria prescribirá en **cinco** (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación.

Tal norma advierte que para las conductas omisivas, el término de fenecimiento de la acción se empieza a contar desde cuando haya cesado el deber de actuar, que es la situación que, se advierten en este caso, pues conforme a los hechos denunciados por el quejoso, que dieron origen a la actuación disciplinaria, el conocimiento del asunto, se extendió hasta el mes de diciembre de 2017, fecha en la que, se repite, se tomó su última declaración por parte del despacho a cargo de la señora ex Fiscal Segunda Especializada de Ibagué.

En ese orden de ideas y encontrándose que los actos cuestionados, se consumaron hace más de cinco (5) años, debe concluir la Sala, que el transcurso del tiempo ha hecho imperativo que el fenómeno jurídico de la **prescripción** se consolide, por lo cual resulta imperioso proceder a su reconocimiento y en consecuencia, se ha declarar de manera oficiosa la **extinción de la presente acción disciplinaria**, ordenamiento que apareja el archivo definitivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario.

Así las cosas, es indiscutible que no puede entrar a adoptar una decisión diferente que no sea la de reconocer el acaecimiento del referido fenómeno y declarar la terminación y el consecuente archivo de las diligencias a favor de la empleada judicial relacionada en esta providencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos en la ley para disponer tal ordenamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.*

*“**ARTÍCULO 250. Archivo definitivo.** El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la extinción de la acción disciplinaria por **prescripción** en favor de **ZAIDE JANETH IZQUIERDO** – EX Fiscal Segunda Especializada de Ibagué -.

SEGUNDO: **TERMINAR** el procedimiento seguido contra de **ZAIDE JANETH IZQUIERDO** – EX Fiscal Segunda Especializada de Ibagué -, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **EJECUTORIADA** esta decisión pase al archivo lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera

Secretaria Judicial

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8420f68cf192583ee760c15728768bbe8060a58b56cf0c8badb20696a1b612d**

Documento generado en 28/02/2024 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>